

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL OA NÚM. TA-2017-041

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

GILBERTO DÍAZ
LINARES

PETICIONARIO

KLCE201700420

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Núm.

ISCR201400395
ISCR201400396
ISCR201400397
ISCR201400499

Sobre:

Ley de Armas Ley 17,
Art. 5.04 (2 casos), Art.
506, Art. 278 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El Sr. Gilberto Díaz Linares [Díaz Linares o peticionario], por derecho propio, y en forma *pauperis*, solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 7 de febrero de 2017, notificada el 9 febrero. En dicho dictamen el TPI instruyó que estaba “Resuelto el 21 de julio de 2016” la solicitud de modificación de sentencia.

ANTECEDENTES

Díaz Linares alega que, por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013, fue acusado por delitos graves. Tras hacer alegación de culpabilidad, en virtud de un acuerdo con el Ministerio Público, el 22 de julio de 2014 el tribunal dictó sentencia. Indicó que se le impuso una pena de 5 años por infracción al artículo 5.04¹ de la Ley de Armas, portación de

¹ **Artículo 5.04. – Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia.** (25 LPRA § 458c)

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios

arma sin licencia; 5 años por el artículo 5.04 venta de arma; 3 años por infracción al Artículo 278 del Código Penal² y 1 año por el Artículo 5.04³ arma neumática, para un total de 14 años a cumplirse de forma consecutiva.

Alegó el peticionario que le solicitó al TPI que rebajara la sentencia, pues mientras daba cumplimiento a esta, entró en vigor la Ley 246-2014 que enmendó los artículos 71, 72 y 67 del Código Penal de Puerto Rico. El Artículo 71 es el relacionado al concurso ideal y medial de delitos, para que se condene por todos los delitos concurrentemente y solo se imponga la pena por el más grave; el Artículo 72 sobre los efectos del concurso de delito para que se juzguen todos los delitos concurrentes y el Artículo 67 del Código Penal según enmendado que dispone, entre otras cosas que, de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Sostuvo, a su vez, que la Regla 72 de Procedimiento Criminal relacionada a las alegaciones acordadas fue enmendada en el inciso 7 para establecer lo siguiente:

Toda alegación preacordada en una causa en la que se impute la venta, posesión, transporte, portación o uso ilegal de un arma de fuego, según establecido en los Artículos 5.04 o 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, o sus versiones subsiguientes, deberá conllevar para el imputado o acusado una pena de reclusión de al menos dos (2) años, cuando la pena de reclusión estatuida para la conducta imputada bajo dichos

de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

² **Artículo 278.- Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.** Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

³ "Revisamos en el portal electrónico de la rama judicial y surge que se le impuso sentencia en la causa ISCR201400397, por el Artículo 5.06 cuya pena mínima es de 1 año.

Artículo 5.06. — Posesión de Armas sin Licencia. (25 L.P.R.A. § 458e) Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Artículos sea mayor de dos (2) años. Cuando circunstancias extraordinarias relacionadas con el proceso judicial así lo requieran, el Secretario de Justicia tendrá la facultad para autorizar por escrito una alegación preacordada que incluya una pena de reclusión menor de dos (2) años. El Secretario de Justicia podrá delegar esta facultad en el Subsecretario de Justicia o en el Jefe de los Fiscales.

Solicita el peticionario que se le aplique las disposiciones del Artículo 4 del Código Penal, sobre el principio de favorabilidad, por entrar en vigor una ley más benigna mientras cumplía su sentencia.

Para lograr el más eficiente despacho del asunto, aceptamos la comparecencia del peticionario y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional para atender los méritos de un asunto que se nos presenta por vía de un recurso de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que debemos tomar en consideración.

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De no coincidir alguno de los criterios, que expresa la Regla, debemos abstenernos de expedir el recurso solicitado.

El ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad que opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 DPR 675 (2005); véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950). El Principio de Favorabilidad, codificado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, Ley Núm. 146-2012, según enmendada por la Ley Núm. 246-2014, expone que,

[l]a ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. 33 LPRA sec. 5004.

El principio de favorabilidad no es absoluto. "[e]n nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador". Pueblo v. González, *supra*. A estos efectos, el Artículo 303 Código Penal de 2012, según enmendado

por la Ley Núm. 246-2014, establece una cláusula de reserva, a saber:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o **de cualquier otra ley especial** de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [...] (Énfasis nuestro) 33 LPRA sec. 5412.

En cuanto a la imposición de las penas, el legislador dispuso en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, Ley 404-2000, que: "todas las penas que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas **consecutivamente** entre sí y **consecutivamente** con las impuestas bajo cualquier otra Ley". 25 LPRA sec. 460 (b). Esta disposición ha sido interpretada por el Tribunal Supremo al indicar que "[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia". Pueblo v. Bonilla Peña, 183 DPR 335, 352 (2011).

Por último, para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34 (C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

(a)-(c)...

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) [...]

En casos criminales, la referida Regla 34 en su inciso (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya

revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 34

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, supra, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

A la luz de la normativa antes enunciada, procedemos a evaluar.

Díaz Linares presentó un escrito de reconsideración al TPI para que dicho foro revisara y analizara la sentencia que le

impuso, en virtud de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. El TPI denegó esta petición al responderle "resuelto el 21 de julio de 2016". Díaz Linares, no incluyó en su recurso copia de los documentos esenciales para nuestra evaluación, según lo requiere la Regla 34 (E) de nuestro reglamento. Esos documentos incluyen, la sentencia del TPI con los delitos por los cuales fue sentenciado y las penas que se le impuso, la moción que envió previamente al foro primario la cual fue resuelta el 21 de julio de 2016. El expediente no contiene la determinación del TPI del 21 de julio de 2016, como tampoco la copia del presunto acuerdo al que llegó con el Ministerio Fiscal. En fin, el peticionario no proveyó información suficiente para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación. La ausencia de tales documentos afecta nuestra función revisora, así como incumple con el adecuado perfeccionamiento del recurso.

Además, el escrito adolece de los correspondientes señalamientos de error que hubiese cometido el TPI al imponer su sentencia o al denegar su moción y la discusión de ellos, todo lo cual, también impide nuestra función revisora. Estos datos son esenciales cuando se pretende la revisión de una sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Concluimos que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho.

Aun así con la información que hemos recopilado, procedería denegar el recurso. Díaz Linares alega que fue sentenciado por infringir las siguientes disposiciones de la Ley de Armas: 5 años por el artículo 5.04; 5 años por el artículo 5.04; y 1 año por el artículo 5.04; más 3 años por el Artículo 278 del Código Penal, de manera consecutiva. Corroboramos en el portal electrónico de la Rama Judicial que en efecto el 22 de julio

de 2014 se le impuso sentencia por el artículo 5.04 de la Ley de Armas en las causas ISCR201400396 y ISCR201400395; por el 5.06 de la Ley de Armas en la causa ISCR201400397 y por el Artículo 278 del Código Penal en la causa ISCR201400499.

Vemos que los delitos por los cuales cumple el peticionario son por la Ley de Armas y uno por el Código Penal. Según alega el peticionario, las penas se le impusieron de manera consecutivas y solicita que se le aplique el concurso de delitos de los artículos 71 y 72 del Código Penal, junto al Artículo 67 de dicho cuerpo. Sin embargo, nada resta por hacer, toda vez que para los delitos de la Ley de Armas, no se puede aplicar las enmiendas al Código Penal, pues el Art. 303 del Código Penal contiene una cláusula de reserva, la cual indica que la conducta realizada en violación "de cualquier otra **ley especial** de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho." 33 LPRC sec. 5412. Así que, por disposición expresa del Art. 303 del Código Penal, *supra*, cuando se cumple una sentencia bajo una ley especial, son estas leyes las que aplican y no las disposiciones del Código Penal y sus enmiendas. En cuanto a las penas, el inciso 7.03 de la Ley de Armas expresamente dispone que estas se impondrán de manera consecutiva. Por lo que es esa ley la que rige a esos efectos y no el Código Penal.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se DENIEGA el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones